

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2017-01303 EN CALIDAD DE CURADOR

Carlos Julio Medina Bautista <cjmedina45@hotmail.com>

Miércoles 12/01/2022 18:46

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Julio Medina Bautista <cjmedina45@hotmail.com>

Bogotá D.C. enero 13 de 2022

Doctora

IRIS MILDRED GUTIERREZ

Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.S.D.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-01303

Demandante: Finamérica S.A. Hoy Compartir S.A.

Demandado. Adolfo Huertas Sanabria.

Respetada Doctora:

En calidad de Curador ad litem, en **ARCHIVO ADJUNTO PDF.** remito contestación de la demanda de la referencia.

Ruego respetuosamente se sirva ordenar enviarme acuse de recibo.

De la señora Juez,

CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA

C.C. No. 19.194.192 de Bogotá

T.P. No. 121.691 del C.S.J.

Bogotá D.C. enero 12 de 2022

Doctora

IRIS MILDRED GUTIERREZ

Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.S.D.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-01303

Demandante: Finamerica S.A. Hoy Compartir S.A.

Demandado. Adolfo Huertas Sanabria.

Respetada Doctora:

CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.194.192 de Bogotá t T.P. No. 121.691 del C.S.J, domiciliado en la carrera 36 A No. 56-61 Sur interior 07 apartamento 604 Conjunto residencial Portal de Santa fe etapa j en Bogotá D.C., **con altísimo respeto**, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM del demandado**, estando dentro del temino establecido, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes terminos:

A LOS HECHOS

Al primer hecho: No me consta, que se pruebe legalmente, que la persona que está firmando el pagaré base y fundamento de la presente demanda, que está siendo arrimado por la parte demandante, es el señor Adolfo Huertas Sanabria, toda vez que no existe copia del documento de identidad del demandado, ni medio de prueba que acredite la veracidad y autenticidad de que el demandado es quien efectivamente tiene la obligación a su cargo.

Al segundo hecho: No me consta, que se pruebe legalmente, igualmente, que la persona que está siendo demandada, se haya comprometido a pagar la obligación pretendida el primero de noviembre del año 2017, así como que se demestre que el pagaré fue diligenciado en su totalidad por el demandado y que contrario a ello no fue firmado en blanco, quedando a merced de la posición dominante de la entidad financiera.

Al tercer hecho: No me consta, que se pruebe legalmente, que la obligación no se ha cancelado y que se encuentra vencida desde el 01 de noviembre del año 2017, no solamente por la fecha citada por la parte actora, sino que se tenga tambien en cuanta los pagos y / o abonos efectuados por el demandado.

Al cuarto hecho: No me consta, que se pruebe legalmente, que el demandado Adolfo Huertas Sanabria, si es la persona que está obligado a pagar lo pretendido por la parte demandante, haya autorizado a Finamerica S.A., hoy banco Compartir, para que le fuera exigido el pago inmediato de la misma, clausula aceleratoria, en cuanto a capital, intereses y demás accesorios, mencionados por la actora.

Al quinto hecho: No se considera un hecho atribuible al demandado, como tal, cuya mención reviste la calidad de pretensión, adicionalmente y con base a las anteriores respuestas del suscrito Curador, se deberá demostrar en forma clara y plena que hubo incumplimiento en su pago por parte del demandado, así como que se encuentre vencida desde la fecha que se menciona, toda vez que a este curador no le consta.

Al sexto hecho: No es un hecho, es una calificación que hace la parte actora del documento base y fundamento de la demanda, mencionando la normatividad del C.G.P., para poder aplicar y revestir el titulo valor pretendido de merito ejecutivo, tal

como lo requiere nuestra legislación civil, sin cuyo cumplimiento de los requisitos, no se podría iniciar una demanda ejecutiva.

A LAS PRETENSIONES

A la primera pretensión: Me opongo completamente a que se libre mandamiento ejecutivo en contra de mi representado y a favor de la parte demandante, hasta que no se demuestre a plenitud todos y cada uno de los hechos de la demanda, toda vez que no se ha probado legalmente el incumplimiento por parte del demandado.

A la segunda pretensión: Me opongo completamente, toda vez que se deberá previo a establecer la veracidad de los hechos, que el demandado está debiendo a la demandante la suma de diecisiete millones novecientos veintidos mil cuatrocientos treinta y seis pesos M.L. (**\$17.922.436.00**) a la fecha de la presentación de la presente demanda.

A la tercera pretensión: Igual que las dos anteriores, me opongo completamente a que se incluya dentro del mandamiento ejecutivo de pago, los intereses moratorios a la tasa mencionada por la parte actora, hasta tanto no se establezca en legal y debida forma, que el demandado señor Adolfo Huertas Sanabria, es quien está obligado a pagar lo pretendido por la parte actora.

A la cuarta pretensión: Me opongo igualmente, a que sea mi representado condenado al pago de costas y gastos del proceso pedidos por la parte actora, toda vez que mi representado no ha sido vencido en juicio y tampoco la demandante con los medios de prueba allegados, no demuestra a plenitud, los hechos ni las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION:

Las obligaciones dinerarias en Colombia, representadas en en letras, facturas o pagares, prescriben en 3 años, (**36 meses**) a partir de su vencimiento.

En nuestro caso, pretende la parte actora, cobrar un título valor, pagaré, cuyo vencimiento fue el primero de noviembre del año 2017, considerandose por este curador, que la obligación ya se encuentra prescrita, toda vez que a la fecha, ya han transcurrido mas de cuatro (4) años, (**48 meses**) sin que la parte demandante, haya logrado obtener de parte del demandado el pago de la obligación que expresa ser a cargo de mi representado.

En ese orden de ideas, se considera, que la obligación pretendida por el Banco Compartir, se encuentra prescrita, por lo que solicito a la señora juez, se sirva en la oportunidad procesal correspondiente darle prosperidad a la presente excepción de merito de prescripción.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Menciona la parte actora que el capital debido por el demandado es de **diecisiete millones novecientos veintidos mil cuatrocientos treinta y seis pesos M.L. (\$17.922.436.00)** valor este que figura, en el pagaré, que fue firmado desde el 31 de enero del año 2015, y al que el demandante, aparentemente no le ha descontado los pagos que durante más dos (2) años efectuó mi representado, a fin de descontar el capital supuestamente debido por mi prohijado y pretendido indebidamente por la actora.

Es de anotar que en la demanda inicialmente presentada, y que fue inadmitida para subsanar, se hace mención que mi representado, está debiendo desde la cuota 27, lo que es un indicativo de que el demandado si pago 26 cuotas, de las cuales no todas pudieron ser para aplicar a intereses, sino también para ir descontando capital.

Por consiguiente, el cobro que está haciendo la actora, se considera que es indebido, por lo que deberá establecer y probar en el evento de demostrar que no hay prescripción, de la obligación, así como que mi representado nunca efectuó abono alguno a la obligación, para estar cobrando el valor que fue anotado en el pagaré firmado en blanco por el demandado.

Así las cosas, solicito igualmente a la señora juez, declarar probada la presente excepción de cobro de lo debido por parte de la actora, en la oportunidad procesal correspondiente.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS

Con el debido respeto se le solicita a la señora juez, se sirva requerir a la parte demandante, para que arrime al expediente **UN ESTADO DE CUENTA ACTUALIZADO**, de la obligación que se pretende cobrar por la parte actora, donde figure el valor real del crédito, los correspondientes pagos efectuados durante 26 meses por el demandado y donde se especifique que valores fueron aplicados a capital y a intereses, a fin de tener conocimiento cierto del valor realmente debido, en consideración a que el crédito figura en la tabla de amortización, más no en el pagaré, con un monto de 55 millones de pesos M.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en calidad de Curador ad litem, en la siguiente normatividad.

- 1- **Artículo 96 del C.G.P.** Contestación de la demanda.
- 2- **Artículo 442 del C.G.P.** Excepciones de mérito.

NOTIFICACIONES

1-La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección mencionada en el acapite correspondiente de la demanda.

- 3- El suscrito **CURADOR AD LITEM**, recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 36 A No. 56-61 Sur Interior 07 apartamento 604 Conjunto residencial Portal de Santa de etapa 1 P.H. en Bogotá D.C. y / o en el correo electrónico . **cjmedina45@hotmail.com**

De la señora juez,



CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA

C.C. No. 19.194.192 de Bogotá

T.P. No. 121.691 del C.S.J.